

## SEGUNDO ADDENDUM CONTRATO DE INTERCONEXIÓN

Conste por el presente documento, el Segundo Addendum al Contrato de Interconexión de Redes (en adelante, el "Contrato"), que celebran:

- **ANDES MOBILE S.A.C**, con Registro Único del Contribuyente N°20612046752, con domicilio en Calle Miguel Dasso 230, Int. 201, Urbanización Santa Isabel, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por la señorita Fon Jang Heirol Lee La Torre, identificado con DNI N°71328833, según poderes inscritos en la partida electrónica N°15513639 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a quien adelante se le denominará "**ANDES**" y,
- **AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C**, con Registro Único del Contribuyente N°20467534026, con domicilio para estos efectos en la Av. Nicolás Arriola N°480, Piso 7°, Torre Corporativa CLARO, Urb. Santa Catalina, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, debidamente representada por el señor Carlos Solano Morales identificado con D.N.I. N°10545731 y el señor Mariano Orihuela Medrano, identificado con D.N.I N°09339264 ambos según poderes inscritos en la Partida Electrónica N°11170586 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, a la que en adelante se le denominará "**CLARO**",

Quienes declaran estar perfectamente facultados para celebrar el presente contrato de acuerdo a los términos y condiciones que se establecen a continuación y pudiendo ser denominados individualmente como "PARTE" y de forma conjunta como "LAS PARTES".

### CLAUSULADO

#### CLÁUSULA PRIMERA.- ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 02 de octubre de 2025 las Partes suscribieron un Contrato para establecer la interconexión de sus redes y servicios (en adelante, el "Contrato") conforme lo establecido en los Anexos que forman parte integrante del Contrato.
- 1.2. Con fecha 14 de noviembre de 2025, mediante comunicación DMR-CE-3345-25, el **CLARO** remitió al OSIPTEL el Contrato suscrito por las partes, a fin de que brinde su aprobación al mismo.
- 1.3. Con fecha 15 de diciembre de 2025, las Partes fueron notificadas con la Resolución de Gerencia General N°000479-2025-GG/OSIPEL y su Informe N°00278-2025-DPRC/OSIPEL, por medio de la cual OSIPEL resolvió observar el Contrato, disponiendo la incorporación de modificaciones al mismo.
- 1.4. Con fecha 12 de enero de 2026, **CLARO** fue notificada con la carta N°000019-2026-GG/OSIPEL, por medio de la cual se otorgó una prórroga de quince (15) días calendario para atender las modificaciones dispuestas conforme el numeral 1.3 anterior, según el plazo adicional solicitado mediante carta DMR-CE-3982-25.
- 1.5. Con fecha 12 de enero de 2026 las Partes suscribieron el Primer Addendum al Contrato, a efectos de incluir las modificaciones dispuestas en el numeral 1.3 anterior.



- 1.6. Con fecha 11 de febrero de 2026, las Partes fueron notificadas con la Resolución de Gerencia General N°000479-2026-GG/OSIPEL y su Informe N°00032-2026-DPRC/OSIPEL, por medio de la cual OSIPEL resolvió observar el Primer Addendum al Contrato, disponiendo la incorporación de modificaciones al mismo.
- 1.7. De acuerdo a lo señalado en el numeral 1.6 anterior, **CLARO** y **ANDES** han advertido la necesidad de incluir modificaciones al Contrato, para lo cual celebran el presente Segundo Addendum.

## **CLÁUSULA SEGUNDA.- OBJETO**

El presente Segundo Addendum tiene por objeto incluir las siguientes modificaciones al Contrato:

### **2.1 Modificar el numeral 14.4 de la cláusula Décimo Cuarta – Solución de Controversias del Contrato, la misma que quedará redactada de la siguiente manera:**

#### *“14.4 Cláusula Arbitral*

*Si las controversias, de acuerdo a la normativa vigente, versaran sobre materia arbitrable, las partes procederán a someterla a la decisión inapelable de un tribunal arbitral compuesto por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las partes y los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo a un tercero, quien presidirá el tribunal. Si no existiera acuerdo sobre la designación del tercer árbitro o si cualquiera de las partes no designara al suyo dentro de los diez días hábiles de ser requerida para tal efecto, el nombramiento correspondiente se hará a petición de cualquiera de las partes por la Cámara de Comercio Americana ANCHAM. El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima, será administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, y se sujetará al Reglamento de Arbitraje del referido centro, no pudiendo exceder de sesenta (60) días hábiles desde la instalación del tribunal arbitral, pudiendo los árbitros prorrogar dicho plazo por causas justificadas. El arbitraje será de derecho.*

*Para los fines a que se contrae la presente cláusula, se entenderá que no es materia arbitrable las controversias relativas a los siguientes asuntos:*

- *Aquellas relativas al incumplimiento de las obligaciones sobre libre y leal competencia, abusos causados por posición de dominio en el mercado y situaciones de monopolio, prácticas o acuerdos restrictivos.*
- *Aquellas relacionadas con la interconexión de redes y servicios, de acuerdo con el TUO de las Normas de Interconexión, antes de haberse establecido formalmente la relación de interconexión.*
- *Aquellas relacionadas con los aspectos esenciales de la interconexión, de acuerdo a lo establecido en el TUO de las Normas de Interconexión.*
- *Aquellas relacionadas con los aspectos esenciales de la interconexión de redes y servicios en el orden técnico, económico o jurídico y/o en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la interconexión misma, cuando afecte*



el interés de los usuarios.

- Aquéllas relacionadas directamente con el ejercicio de las potestades supervisora o sancionadora de OSIPTEL.”

**2.2 Modificar el numeral 8.4 del Anexo I.A Condiciones Básicas, el cual quedará redactado de la siguiente manera:**

**“8. Interrupción y suspensión de la interconexión**

(...)

**8.4 Suspensión de servicios de interconexión**

*Los operadores procederán a la suspensión de los servicios de interconexión en cumplimiento de un mandato judicial o por disposición expresa del OSIPTEL.*


*Para otros supuestos de suspensión incluidos los numerales 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 del presente Anexo I.A Condiciones Básicas, LAS PARTES deberán regirse por el procedimiento establecido en el T.U.O de las Normas de Interconexión.”*

### TERCERO. – EFECTOS

Las Partes acuerdan que salvo las modificaciones efectuadas por el Segundo Addendum, el Contrato mantiene su vigencia sin modificación adicional.


Firmado en la ciudad de Lima, a los 03 días del mes de marzo de 2026, en dos (2) ejemplares de igual tenor.

**POR CLARO**

  
\_\_\_\_\_  
Carlos Solano Morales  
DNI N°10545731

  
\_\_\_\_\_  
Mariano Enrique Orihuela  
Medrano  
DNI N° 09339264

**POR ANDES**

  
\_\_\_\_\_  
Fon Jang Heirol Lee La Torre  
DNI N°71328833

